



Corte Constitucional

Boletín de
RELATORÍA:

SENTENCIAS DE TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

2023
NOVIEMBRE



José Francisco Ortega Bolaños
Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez
Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

**Formulario para Peticiones, Quejas,
Reclamos o Sugerencias**

Carrera 8 # 12A-19
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Contenido

Presentación.....04

1. SENTENCIAS DE TUTELA.....05

1.1. T-246/23 Derecho a la vivienda digna y a la consulta previa de comunidad indígena en situación de desplazamiento por razones climáticas en el marco de la rehabilitación y reconstrucción de Mocoa.....**06**

1.2. SU-316/23 Defecto fáctico al encontrar probada la eximente de responsabilidad de causa extraña por el hecho de un tercero en un proceso de reparación directa.....**08**

1.3. T-357/23 Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva de una mujer con diversidad funcional moderada que pretende método anticonceptivo definitivo.....**10**

1.4. T-434/23 Acreditación de residencia como requisito para quienes optan por cargos de empleados judiciales en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....**12**

1.5. T-448/23 Derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud de mujer con endometriosis.....**14**

1.6. T-449/23 Ciberacoso escolar e ingreso excepcional de niñas, niños y adolescentes al sistema de educación formal para adultos.....**16**

1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE.....18

2. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD.....26

2.1. C-208/23 Plazo de diez meses para el pago de condenas judiciales en contra del Estado por concepto de pensiones es constitucional.....**27**

2.2. C-259/23 Trato diferenciado entre “afiliados activos” y “cesantes” a 30 de junio de 1992 frente a los factores para determinar el valor de los bonos pensionales es constitucional.....**30**

2.3. C-331/23 Derecho a la desconexión laboral de los trabajadores y servidores públicos que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo.....**32**

2.4. C-387/23 Uso de la lista de elegibles para suplir únicamente los cargos ofertados en la convocatoria en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación**35**

2.5. C-425/23 Norma que estableció aporte anual de la Nación a la Región Metropolitana de Bogotá - Cundinamarca cumplió el análisis de impacto fiscal.....**38**

2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE.....41

3. BUSCADOR DE RELATORÍA.....46

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de las providencias publicadas por la Relatoría de la Corte Constitucional en noviembre de 2023 en materia de tutela y constitucionalidad. Aquí se reseñan algunas decisiones destacadas y se señalan contenidos de interés. Para el caso de tutela, se hace referencia a “derechos amparados” en los casos en los que la Corte concede la protección y a “derechos estudiados” en los casos en que no se concede el amparo, pero la sentencia desarrolla dichos derechos. De igual forma, se enlista la totalidad de sentencias publicadas durante el mes.

Con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional y facilitar la búsqueda de las providencias en el Buscador de Relatoría.

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se sugiere remitirse a los textos de las providencias para ampliar y confirmar la información.





1. Sentencias de tutela

1.1. Derecho a la vivienda digna y a la consulta previa de comunidad indígena en situación de desplazamiento por razones climáticas en el marco de la rehabilitación y reconstrucción de Mocoa

En el diseño y ejecución del proyecto de vivienda rural del Plan de Acción Específico (PAE) de Mocoa se incumplieron las obligaciones que el derecho a la vivienda digna impone a las autoridades y se desconoció su adecuación cultural.

Sentencia T-246/23

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: desplazamiento por razones climáticas, enfoque étnico, consulta previa, derecho a la vivienda, adecuación cultural y afectación directa

El accionante, gobernador del Cabildo Inga Musurrunakuna, consideró que las entidades accionadas vulneraron derechos fundamentales de la comunidad que representa, ante la negativa de adelantar un proyecto de vivienda rural incluido en el Plan de Acción Específico (PAE) para la rehabilitación y reconstrucción del municipio de Mocoa adelantado en los predios que actualmente habitan.

En ese sentido, la Corte se planteó como problema jurídico el determinar si las autoridades accionadas, en el marco del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, vulneraron los derechos fundamentales a la vivienda digna, a la participación, a la autonomía y a la consulta previa de la comunidad accionante, en relación con la ejecución del proyecto de vivienda rural en la vereda Planadas del municipio de Mocoa en el marco del PAE.

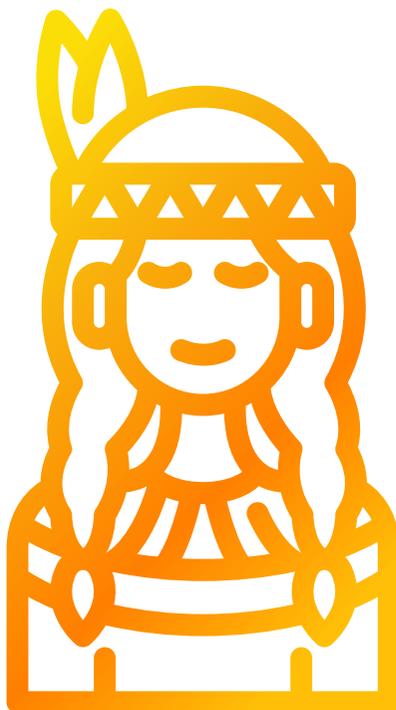
Para analizar este caso, se abordaron temáticas relacionadas con la atención de desastres, el enfoque diferencial étnico y el desplazamiento por desastres y emergencias. Además, reiteró la jurisprudencia sobre los derechos a la vivienda digna, a la participación, a la autonomía y a la consulta previa de las comunidades étnicamente diferenciadas.

A partir de estos parámetros, la Corte concluyó que el proyecto de vivienda rural del PAE de Mocoa no implementó un enfoque diferencial étnico y no se brindó una respuesta diferenciada en la reconstrucción de las viviendas para sus miembros.

Se advirtió que el referido proyecto incumplió con elementos mínimos del derecho fundamental a la vivienda digna, en ese sentido: (i) no ha representado un proceso encaminado a la completa realización del derecho a la vivienda digna de los miembros de la comunidad indígena accionante; (ii) no aseguró la participación de los miembros del cabildo en las decisiones relacionadas con su derecho a la vivienda; (iii) no brindó especial protección a la comunidad indígena y; (iv) el proyecto de vivienda carece de adecuación cultural.

De igual forma, se transgredieron los derechos a la participación, a la autonomía y a la consulta previa ya que no se presentó la solicitud para determinar la procedencia de la consulta respecto del proyecto de vivienda ante la autoridad competente, a pesar de que éste causa una afectación directa en la comunidad del cabildo. Por lo anterior, se concedió el amparo solicitado por la comunidad accionante y se impartieron las órdenes dirigidas a hacer efectivo el goce de los derechos amparados.

Frente a la presente decisión, aclaró su voto la magistrada Diana Fajardo Rivera.



Derechos amparados

Derecho a la vivienda digna
Derecho a la consulta previa

Contenido de interés

Derecho a la vivienda de las comunidades indígenas: el goce del derecho a la vivienda adecuada se relaciona con el acceso de las comunidades indígenas a los recursos necesarios y con el control sobre ellos. De esa manera, la vivienda debe ser entendida como un componente integral del derecho a la tierra.

Adecuación cultural como elemento mínimo del derecho a la vivienda digna: la manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan, deben permitir la expresión de la identidad cultural y la diversidad de quienes la ocupan.

Consulta previa frente a proyectos de rehabilitación y reconstrucción: la obligación de consulta previa no se descarta por el hecho de que se trate de un proyecto adelantado en el marco de la rehabilitación y reconstrucción ante desastres o calamidad pública. Es indispensable examinar la posible afectación directa de las medidas incluidas en los PAE, distintas a aquellas relacionadas con la ayuda humanitaria, que no son de carácter urgente y que por tratarse de medidas para la rehabilitación y reconstrucción tienen un impacto de largo plazo en las comunidades.

1.2. Defecto fáctico al encontrar probada la eximente de responsabilidad de causa extraña por el hecho de un tercero en un proceso de reparación directa

Para la configuración de la causa extraña por el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad es menester demostrar que ésta fue la que de manera determinante y exclusiva provocó el daño (...) en ese sentido, no puede mediar una concurrencia de causas, ni menos estarse ante la presencia de algún otro origen que dio lugar al suceso.

Sentencia SU-316/23

Magistrado Ponente:

Alejandro Linares Cantillo

Palabras clave: causa extraña por el hecho de un tercero, reparación directa, defecto fáctico y daño

En este caso, la Corte revisó una acción de tutela en contra de una sentencia de segunda instancia de la Sección Tercera (Subsección A) de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que exoneró de responsabilidad a una entidad estatal, en el marco de un proceso de reparación directa con el que se pretendía el resarcimiento de los perjuicios sufridos por un menor de edad y su familia como consecuencia de la caída de un portón vehicular averiado en una unidad militar.

En ese sentido, la Corte planteó como problema jurídico el determinar si la autoridad accionada incurrió en un defecto fáctico y, por consiguiente, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al encontrar probada la configuración de la causa extraña (hecho de un tercero) y desestimar las pretensiones en el proceso.

En concreto, este Tribunal consideró que se incurrió en defecto fáctico, toda vez que se valoró indebidamente un testimonio al restarle mérito probatorio a partir de consideraciones desacertadas, al tiempo que se estimó demostrada una eximente de responsabilidad -el hecho de un tercero- que a todas luces carecía de respaldo probatorio, y resultaba contraevidente frente a los hechos que sí fueron demostrados durante el proceso de reparación directa.

A la Corporación le resultó contradictorio que la autoridad accionada determinara como probada la eximente de responsabilidad pese a que también concluyó que el daño se había originado en la falta de reparación del portón vehicular averiado. Esta última conclusión además de válida, en sana lógica, habría conllevado a colegir que (i) la entidad demandada creó un riesgo al omitir el arreglo oportuno de dicho portón que se encontraba bajo su cuidado; (ii) con ello, como titular del aludido artefacto, asumió una posición de garante frente a eventuales daños que se pudiesen ocasionar por su no reparación; por lo que (iii) en el caso concreto, dicha omisión se constituye como la causa del daño sufrido por la víctima.

TUTELA NOVIEMBRE 2023

Así, se concluyó que la providencia en comento vulneró los derechos fundamentales de los accionantes al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual, se dejó sin efectos el fallo cuestionado y se ordenó a la autoridad judicial accionada proferir uno nuevo, teniendo en cuenta la responsabilidad exclusiva del Estado.

Frente a la presente decisión, aclaró su voto el magistrado José Fernando Reyes Cuartas.

Derechos amparados

Derecho al debido proceso
Derecho de acceso a la administración de justicia

Contenido de interés

Hecho de un tercero: para que medie la causa extraña bajo la modalidad de “hecho de un tercero” como eximente de responsabilidad, es requisito sine qua non que la conducta del “tercero” sea la causa exclusiva del daño y, en ese sentido, que el tercero sea completamente ajeno a la entidad demandada y que su acción sea imprevisible e irresistible.



1.3. Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva de una mujer con diversidad funcional moderada que pretende método anticonceptivo definitivo

En ningún escenario puede exigirse autorización judicial para que un tercero sustituya la voluntad de una persona mayor de edad con diversidad funcional, interesada en la práctica de un procedimiento anticonceptivo definitivo. Es una decisión que atañe exclusivamente al fuero interno de esa persona, sin perjuicio de los apoyos y ajustes razonables que eventualmente requiera para comprender las implicaciones de ese tipo de intervenciones y para exteriorizar su voluntad al respecto.

Sentencia T-357/23

Magistrado Ponente:

Juan Carlos Cortés González

Palabras clave: modelo social de la discapacidad, capacidad jurídica, salud sexual y reproductiva y diversidad funcional

La Corte estudió el caso de una mujer con diversidad cognitiva, que acudió a la acción de tutela porque uno de los médicos de la red de prestadores de su Empresa Promotora de Salud (EPS), le exigió una autorización judicial para practicarle el procedimiento de esterilización denominado «ablación u oclusión de trompa de Falopio bilateral por laparotomía (Pomeroy)». Adujo que ello comprometía sus derechos fundamentales, en la medida que reprimía injustificadamente su intención de no procrear.

En ese sentido, se planteó como problema jurídico el determinar si se vulneraron los derechos a la salud sexual y reproductiva, el libre desarrollo de la personalidad, la capacidad jurídica y el consentimiento informado en materia de salud sexual y reproductiva de la accionante, por la presunta imposición de barreras que obstaculizaron su posibilidad de decidir autónomamente sobre el uso de métodos anticonceptivos definitivos y le impidieron ejercer su capacidad jurídica.

Al respecto, se analizó temática relacionada con la capacidad jurídica de las personas con diversidad funcional, bajo el modelo social de la discapacidad y con la evolución legal y jurisprudencial de la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con diversidad funcional.



TUTELA NOVIEMBRE 2023

En concreto, la Corte estimó que, aunque la accionante manifestó su intención de que se le practicara el procedimiento en cuestión, no se garantizó que su atención en salud fuera suministrada por personal e instituciones que no le impusieran barreras actitudinales y operacionales, basadas en prejuicios que desconocen la capacidad jurídica de las personas cognitivamente diversas, como el que exhibió el médico que exigió la autorización de un juez. Asimismo, se estableció que tal omisión es el reflejo de una ausencia de capacitación del talento humano. Por lo anterior, se concedió el amparo y se impartieron una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

Derechos amparados

Derecho al libre desarrollo de la personalidad
Derecho a la salud sexual y reproductiva
Derechos a la capacidad jurídica
Derecho al consentimiento informado

Contenido de interés

Derechos sexuales y reproductivos: se definen como aquellos encaminados a garantizar: (i) el ejercicio y desarrollo libre, informado, saludable y satisfactorio de la sexualidad «sin miedos, vergüenza, temores, inhibiciones, culpa, creencias infundadas, prejuicios» y (ii) la facultad de tomar decisiones libres y sin discriminación, sobre la posibilidad de procrear o no, de regular su fecundidad y de conformar una familia y disponer de la información y medios para ello. Implican, por tanto, el acceso efectivo a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, a la prevención de embarazos no deseados mediante la adopción de métodos anticonceptivos y la prevención y tratamiento de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero y mama.

Capacidad jurídica de las personas con diversidad funcional: las personas con diversidad funcional gozan de plena capacidad jurídica y pueden ejercer sus derechos, en condiciones de igualdad, sin limitación alguna asociada a su condición médica o los diagnósticos que presenten. Son seres completos, integrales y dignos. Su condición es inherente a la especie humana y la enaltece.



1.4. Acreditación de residencia como requisito para quienes optan por cargos de empleados judiciales en San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Negar la tarjeta de residencia a personas que optan por cargos de empleados judiciales sin cumplir los requisitos legales para residir y trabajar en San Andrés, Providencia y Santa Catalina es una medida razonable.

Sentencia T-434/23

Magistrado Ponente:

Antonio José Lizarazo Ocampo

Palabras clave: tarjeta de residencia, acceso a cargos públicos, Rama Judicial, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

La Corte revisó una acción de tutela formulada en contra de un consejo seccional de la judicatura y la Oficina de Control, Circulación y Residencia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (OCCRE). En este asunto la accionante consideró vulnerados sus derechos al trabajo y a la igualdad ante la negativa de expedir la tarjeta de residencia en ese departamento, la cual era requerida como requisito para posesionarse en el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito para el cual fue seleccionada como elegible, previo concurso de méritos.

En ese sentido, esta Corporación se formuló como problema jurídico a resolver el determinar si la OCCRE vulneró los derechos a la igualdad y al trabajo de la accionante al negarle la tarjeta de residencia temporal con fines de registro, argumentando que no es una servidora pública nacional que ejerza jurisdicción o autoridad judicial.

Para resolver el referido cuestionamiento, se consideraron temas relacionados con: (i) las limitaciones de los derechos de circulación y residencia en San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la situación poblacional del departamento; (ii) la constitucionalidad del Decreto 2762 de 1991 y el alcance de su condicionamiento; y (iii) el concurso de méritos en la Rama Judicial.



TUTELA NOVIEMBRE 2023

A pesar de declarar la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, por cuanto se constató que la peticionaria tomó posesión del cargo de oficial mayor en un juzgado de Cartagena, la Corte se pronunció de fondo en el presente asunto. Al respecto, concluyó que el negar la expedición de la tarjeta de residencia con fines de registro a participantes en concursos de méritos de la Rama Judicial que optan por cargos de empleados judiciales en la sede territorial de San Andrés sin acreditar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para residir y trabajar en ese territorio, es una medida razonable para controlar la sobrepoblación que afecta a las islas y, de esa manera, proteger el frágil ecosistema del archipiélago y proteger la diversidad cultural de las comunidades nativas, como finalidades expresamente perseguidas por el constituyente, en los términos del artículo 310 de la Constitución.

Frente a esta decisión, la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera aclaró su voto.

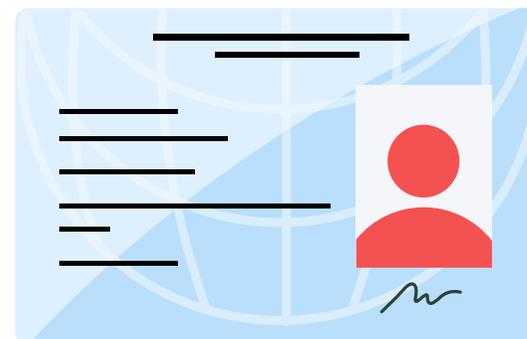
Derechos estudiados

Derecho a la igualdad
Derecho al acceso a
cargos públicos

Contenido de interés

Restricciones a la libertad de circulación y residencia en San Andrés, Providencia y Santa Catalina: son tres los objetivos que justifican las restricciones a la libertad de circulación y residencia en el departamento archipiélago: (i) controlar la sobrepoblación que afecta a las islas; (ii) proteger el medio ambiente, ya que la sobrepoblación puede afectar el frágil ecosistema del archipiélago, y (iii) proteger la diversidad cultural, pues buena parte de los isleños son integrantes de comunidades nativas que tienen una identidad cultural expresamente protegida por la Constitución.

Las decisiones de la OCCRE frente a las solicitudes de residencia deben obedecer a criterios de razonabilidad que eviten la arbitrariedad. Por lo tanto, en cada caso concreto, esa entidad debe hacer una ponderación entre las normas que limitan los derechos de circulación y residencia y los derechos fundamentales que tales normas podrían vulnerar, con el fin de determinar si deben prevalecer estos derechos o el interés general que representa la protección poblacional, medioambiental y cultural del archipiélago.



1.5. Derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud de mujer con endometriosis

La endometriosis podría afectar la capacidad de las mujeres para trabajar porque requiere de una atención médica especializada que puede llegar tarde, al tiempo que genera dolores graves, dificultades digestivas y alteraciones del ciclo menstrual que pueden impedir o dificultar que la trabajadora cumpla con sus funciones.

Sentencia T-448/23

Magistrada Ponente:
Natalia Ángel Cabo

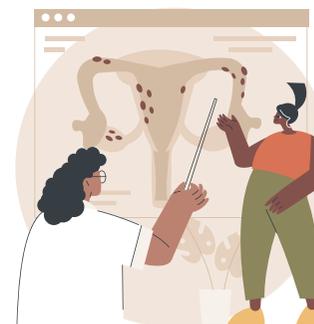
Palabras Clave: endometriosis, estabilidad laboral reforzada, fuero de salud y perspectiva de género

En esta oportunidad, la Corte revisó un caso en el que la accionante consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las empresas accionadas, al dar por terminado su contrato de obra o labor sin autorización del Ministerio de Trabajo y argumentando que no necesitaba más sus servicios por la disminución de la carga de servicios prestados, a pesar de encontrarse en tratamiento por unas lesiones ováricas que terminaron siendo diagnosticadas como endometriosis y que conocía su estado de salud.

En ese sentido, la Corte se planteó como problema jurídico a resolver el determinar si las empresas accionadas vulneraron los derechos a la seguridad social, a la salud, a la estabilidad en el empleo, al trabajo, a la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta por salud y al mínimo vital de una mujer que tiene endometriosis si ella es despedida en medio de su tratamiento y sin permiso del Ministerio del Trabajo.

Para abordar este cuestionamiento, se consideraron temas relacionados con: (i) el fuero de salud en contratos de obra o labor contratada; (ii) la perspectiva de género a la hora de determinar la gravedad de una enfermedad y el caso de la endometriosis; y (iii) las reglas sobre funcionamiento y responsabilidad de la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria en casos de trabajadoras en misión.

La Corte observó que las empresas desestimaron la gravedad que puede tener la endometriosis. No obstante, esta es una patología invisibilizada a nivel científico y de atención en salud que puede manifestarse de manera grave con dolores crónicos y fuertes, y con trastornos del sistema digestivo y reproductor. De esa manera, las contratantes de la trabajadora omitieron analizar la gravedad con la que se puede presentar la endometriosis y que efectivamente la actora estaba viviendo un pico de síntomas de esa condición.



TUTELA NOVIEMBRE 2023

En concreto, se concedió el amparo invocado, se declaró la ineficacia del despido y se ordenó el reintegro laboral, en caso de que así lo desee la peticionaria. Además, se ordenó el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la terminación del contrato y el valor de la indemnización de 180 días de salario. Por otra parte, y con el objetivo de superar la invisibilización de la endometriosis, se ordenó al Ministerio del Trabajo el diseño de una política que forme a los empleadores en perspectiva de género sobre la estabilidad laboral reforzada.

Derechos amparados

Derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud
Derecho a la protección de las personas en situación de debilidad manifiesta por salud

Contenido de interés

Endometriosis en el escenario laboral: la endometriosis desde una perspectiva de género es una condición que no suele ser investigada y atendida apropiadamente que además sí puede ser una enfermedad grave que afecte la capacidad para trabajar por las siguientes razones: (i) afecta mayoritariamente a las mujeres, aunque también puede ser experimentada por hombres trans y algunas personas no binarias, por su dependencia del estrógeno y por tratarse de una afectación del tejido uterino; (ii) la investigación sobre la endometriosis ha sido poca, aunque aumentó su atención científica en los últimos 20 años; (iii) sus síntomas incluyen dolor crónico, infertilidad y afectaciones a los sistemas reproductivos y digestivos; y (iv) el diagnóstico de la patología suele retrasarse, junto con su tratamiento.

Los empleadores, las autoridades laborales y los jueces deben tomar las decisiones relacionadas con la estabilidad laboral reforzada de las trabajadoras a partir de los eventos reconocidos por la jurisprudencia, que acreditan que su condición de salud le impide significativamente el normal desempeño laboral.



1.6. Ciberacoso escolar e ingreso excepcional de niños, niñas y adolescentes al sistema de educación formal para adultos

La Corte optó por darle prelación al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en la jornada ordinaria y encontrar otras alternativas para así evitar la jornada sabatina.

Sentencia T-449/23

Magistrada Ponente:

Cristina Pardo Schlesinger

Palabras clave: ciberacoso, educación formal para adultos, derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes

La Corte estudió un caso en el que se estimó vulnerados los derechos fundamentales de una joven al negarle la posibilidad de estudiar en la jornada sabatina, únicamente por la edad. Se alegó que la menor de edad no quiso volver a la institución donde antes estudiaba la jornada regular, porque fue víctima de acoso cibernético debido a la divulgación de unas fotos sin su conocimiento, situación que la afectó emocional y físicamente e impidió que terminara su año lectivo en curso.

En ese sentido, se planteó como problema jurídico a resolver el establecer: (i) si se vulneró los derechos a la educación, el debido proceso, intimidad, dignidad y buen nombre de la menor de edad debido a la falta de investigación de los hechos de ciberacoso referidos y, (ii) si se vulneró los derechos a la igualdad, la educación y al libre desarrollo de la personalidad de la adolescente, al negarle un cupo en la jornada sabatina únicamente por su edad.

Para abordar estos asuntos se reiteró jurisprudencia relacionada con el manejo del ciberacoso o matoneo en instituciones académicas y el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la educación formal para adultos.

La Corte declaró que se presentó una carencia actual de objeto por daño consumado de los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso de la menor, debido a la falta de investigación de los hechos de ciberacoso denunciados. Así mismo, declaró que se vulneraron los derechos a la dignidad, intimidad y buen nombre de la joven representada.

Respecto a los derechos a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, esta Corporación reconoció que no hubo vulneración por parte de la accionada, sin embargo, ordenó que matriculen formalmente a la joven para que pueda validar el noveno grado. Además, se impartieron una serie de órdenes puntuales para que se realice un acompañamiento en el proceso de matriculación de la menor de edad en las jornadas ordinarias.



Derechos estudiados

Derecho a la educación
Derecho al debido proceso
Derecho a la igualdad
Derecho a la dignidad
Derecho a la intimidad
Derecho al buen nombre
Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Contenido de interés

Acoso escolar: ya sea en escenarios presenciales o virtuales, es un tipo de agresión que repercute en el desarrollo integral y armónico de los niños, niñas y adolescentes. Para mitigar estos riesgos, tanto la normativa como la jurisprudencia han instado a las instituciones educativas para que cuenten con políticas y protocolos que permitan la prevención, detección temprana o inmediata, atención y protección frente al acoso escolar. Esto con el fin de proteger los derechos fundamentales de los menores, como la dignidad humana, intimidad y buen nombre y así evitar escenarios de violencia.



1.7. SENTENCIAS DE TUTELA PUBLICADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	SU-076/22	Derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas en asunto penal ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)	Niega amparo de los derechos de petición, al trabajo y a la igualdad. Concede el amparo del derecho al debido proceso
2	SU-196/23	Derecho al agua, ambiente sano, alimentación y trabajo de comunidades negras que habitan la cuenca del río Anchicayá. Plan de Manejo Ambiental de Central Hidroeléctrica que afecta comunidades negras del río Anchicayá. Enfoque diferencial, derechos bioculturales, protección, y respeto de la diversidad étnica y cultural	Concede amparo
3	T-235/23	Derecho a la igualdad de cultos en asunto tributario y principio de laicidad en el Estado colombiano. Competencia de los entes territoriales en materia de sobretasa ambiental	Niega amparo

TUTELA NOVIEMBRE 2023

4	<u>SU-316/23</u>	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de reparación directa. Defecto fáctico en la aplicación de la causa extraña eximente de responsabilidad por el hecho del tercero	Concede amparo
5	<u>SU-335/23</u>	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de controversias contractuales. No se incurrió en ningún defecto al interpretar la demanda y readecuar de oficio el trámite del medio de control de reparación directa por ocupación temporal de inmuebles al de controversias contractuales, con la consecuente declaratoria de caducidad	Improcedencia
6	<u>SU-347/23</u>	Derecho a la oposición política. Garantía de acceso en medios de comunicación (espacios adicionales) para partidos y movimientos políticos declarados en oposición	Declara carencia actual de objeto
7	<u>T-357/23</u>	Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el modelo social de la discapacidad. Plena capacidad de la persona con discapacidad en el ejercicio voluntario y autónomo de derechos sexuales y reproductivo para acceder a métodos anticonceptivos y a la práctica de un procedimiento anticonceptivo definitivo	Concede amparo
8	<u>T-418/23</u>	Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva. Interrupción voluntaria del embarazo	Declara carencia actual de objeto

TUTELA NOVIEMBRE 2023

9	<u>T-431/23</u>	Acción de tutela para reconocimiento y pago de licencia de maternidad	Declara carencia actual de objeto
10	<u>T-432/23</u>	Derecho a la salud en su faceta de diagnóstico y dignidad humana. Valoración integral (física y psicológica) para paciente con obesidad que solicita procedimiento quirúrgico funcional (cirugía bariátrica o bypass gástrico)	Concede amparo de los derechos a la salud y a la vida digna. Niega el amparo del derecho al mínimo vital
11	<u>T-434/23</u>	Derecho de acceso a cargo público en concurso de méritos (Rama Judicial). Requisitos especiales para participar en concurso de mérito de la Rama Judicial en la sede territorial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Declara carencia actual de objeto
12	<u>T-445/23</u>	Derecho a la salud, atención de urgencias, continuidad e integralidad del servicio médico de extranjero que no ha regularizado su situación migratoria y se encuentra en situación de habitanza de calle	Concede amparo
13	<u>T-446/23</u>	Debido proceso administrativo en la inscripción en el Registro Único de Víctimas (RUV), falta de motivación por inadecuada valoración probatoria concepto de víctima del conflicto armado	Concede amparo
14	<u>T-447/23</u>	Derechos al cuidado y a la pensión especial de vejez por hijo en situación de discapacidad. Fondo de pensiones negó reconocimiento prestacional con exigencias adicionales a los requisitos de ley	Declara carencia actual de objeto

TUTELA NOVIEMBRE 2023

15	<u>T-448/23</u>	Derechos al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud. Análisis con enfoque de género de enfermedad que impida o dificulte sustancialmente trabajar a mujeres y personas de la comunidad LGBTIQ+. Deber de solidaridad del empleador	Concede amparo
16	<u>T-449/23</u>	Derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes en casos de hostigamiento o matoneo digital (ciberacoso/ciberbullying)	Declara carencia actual de objeto
17	<u>T-450/23</u>	Derecho de acceso a la educación de niños, niñas y adolescentes. Retención de documentos académicos por incumplimiento de obligaciones económicas	Declara carencia actual de objeto
18	<u>T-452/23</u>	Autonomía universitaria frente al derecho a la intimidad, educación superior y debido proceso disciplinario. Garantía de participación democrática y política en las instituciones educativas	Concede amparo
19	<u>T-453/23</u>	Acción de tutela contra acto administrativo de traslado laboral de servidor público (docente)	Improcedencia
20	<u>T-454/23</u>	Derecho a la vivienda digna en proceso de desalojo de inmueble objeto de extinción de dominio	Improcedencia. Declara carencia actual de objeto respecto al derecho a la vivienda digna

TUTELA NOVIEMBRE 2023

21	<u>T-455/23</u>	Debido proceso administrativo y seguridad social en pensiones. Compatibilidad entre la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (previamente pagada) y el reconocimiento de la pensión de invalidez	Concede amparo
22	<u>T-456/23</u>	Derecho a la salud de persona transgénero, migrante y diagnosticada con VIH/SIDA. Aplicación de enfoque de interseccionalidad en caso de triple discriminación en la atención en salud	Concede amparo
23	<u>T-457/23</u>	Derecho a la educación y debido proceso. Protocolo de atención para situaciones de presunto racismo y discriminación étnico-racial en el ámbito escolar	Concede amparo
24	<u>T-460/23</u>	Derecho a la salud en el régimen especial de seguridad social del magisterio. Solicitud de mantenimiento de silla de ruedas motorizada	Improcedencia
25	<u>T-465/23</u>	Derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud en contrato a término fijo	Concede amparo transitorio
26	<u>T-466/23</u>	Acción de tutela contra providencias judiciales en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Derecho a la sustitución pensional en el caso de existir convivencia simultánea entre compañeras permanentes	Concede amparo

TUTELA NOVIEMBRE 2023

27	<u>T-472/23</u>	Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad. Traslado de centro de reclusión y prisión domiciliaria por enfermedad terminal y compañía en el tránsito a la muerte	Concede amparo
28	<u>T-476/23</u>	Derecho a la salud y a la autodeterminación reproductiva. Responsabilidad de las EPS de no negar arbitrariamente el acceso al tratamiento sin pruebas diagnósticas y criterios médicos objetivos	Concede amparo
29	<u>T-484/23</u>	Principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Obligación de los Fondos de pensiones de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en el reconocimiento y pago efectivo de pensión de sobrevivientes a niños, niñas y adolescentes, cuando quien ejerce la potestad parental ha fallecido o está en imposibilidad de ejercerla y otro familiar ejerce la custodia sobre este	Declara carencia actual de objeto
30	<u>T-485/23</u>	Acción de tutela en procedimiento adelantado por una Comisaría de familia para fijar el régimen de custodia, cuidado y visitas de una niña	Declara carencia actual de objeto
31	<u>T-486/23</u>	Traslado de empleados de carrera administrativa víctimas de desplazamiento forzado. Licencia no remunerada y trabajo a distancia (modalidad de trabajo en casa o en otro lugar del País)	Concede amparo

TUTELA NOVIEMBRE 2023

32	<u>T-488/23</u>	Acción de tutela para el reconocimiento de la sustitución pensional. No es exigible demostrar una dependencia económica total o absoluta respecto del causante. Vulneración por no valorar los presupuestos de la pensión de invalidez que dejó causada la persona fallecida	Concede amparo
33	<u>T-493/23</u>	Acción de tutela contra actos administrativos en concurso de méritos en el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación (FGN)	Improcedencia
34	<u>T-495/23</u>	Acción de tutela contra acto administrativo que niega traslado laboral de servidor público (docente), desconociendo que existía un dictamen laboral que recomendaba expresamente su traslado por razones de salud. No es válido excluir a los docentes nombrados en provisionalidad de la posibilidad de ser trasladados	Concede amparo
35	<u>T-496/23</u>	Derecho a la salud de extranjeros en situación irregular. Acceso, continuidad e integralidad de la atención médica para mujeres en estado de gestación, independientemente del estatus migratorio	Declara carencia actual de objeto respecto a obtención del Permiso de Protección Temporal (PPT). Niega amparo por no evidenciar solicitud de acceso a servicios. Concede amparo de los derechos a la salud y a la seguridad social

TUTELA NOVIEMBRE 2023

36	<u>T-497/23</u>	Derecho a la vivienda digna en proceso de restitución de inmueble arrendado que ordenó la restitución del inmueble. Improcedencia del amparo por incumplir requisito de subsidiariedad y no acreditar perjuicio irremediable	Improcedencia
37	<u>T-498/23</u>	Derecho a la participación y consulta previa de comunidad. Obligaciones que surgen en el marco de protección del derecho a la consulta previa. Deber de despejar dudas sobre los posibles impactos socioambientales por la construcción de planta de tratamiento de aguas residuales, como implementación del Acuerdo Final de Paz. Deber de adelantar estudios para constatar si existió alguna afectación directa y con ello, iniciar el respectivo trámite consultivo	Concede amparo
38	<u>T-508/23</u>	Acción de tutela contra providencias judiciales en proceso verbal por derechos patrimoniales de autor. Improcedencia por ser una cuestión económica de rango legal y carecer de relevancia constitucional	Improcedencia



2. Sentencias de constitucionalidad

2.1. Plazo de diez meses para el pago de condenas judiciales en contra del Estado por concepto de pensiones es constitucional

Conceder un término de diez (10) meses para dar cumplimiento a las sentencias contencioso administrativas proferidas en contra de entidades públicas por concepto de reconocimiento y pago de pensiones del sistema de seguridad social, permite a las entidades cumplir con todos los pasos necesarios para garantizar la correcta ejecución del gasto público de conformidad con los principios de planeación, legalidad y anualidad presupuestal.

Sentencia C-208/23

Magistrado Ponente:

Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Norma demandada: Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 2 (parcial)

Palabras clave: condenas al Estado, principio de planeación, principio de anualidad presupuestal, mínimo vital, seguridad social y pago oportuno de pensiones.

La Corte Constitucional estudió una demanda formulada en contra del inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual fija el término de diez meses para el pago de las condenas impuestas a entidades públicas. Los demandantes consideraron que el precepto demandado genera un déficit de protección para las madres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad y de las personas en condición de discapacidad que se benefician de las condenas impuestas a entidades estatales que ordenan el pago de pensiones.

En ese sentido y luego de verificar la inexistencia de la cosa juzgada constitucional respecto de la sentencia C-604 de 2012, la Corte planteó el siguiente problema jurídico: ¿la disposición demandada, según la cual las condenas a entidades públicas consistentes en el pago de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses vulnera los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana, al pago oportuno de las pensiones, a la seguridad social de las madres cabeza de familia, de los niños, niñas y adolescentes; de las personas de la tercera edad, de las personas en situación de discapacidad, cuando se aplica a sentencias que condenan al Estado al pago de pensiones?

Para resolver el presente caso se abordaron temas relacionados con: i) la protección de los niños, niñas y adolescentes, las personas de la tercera edad, las personas adultas mayores y las personas en condición de discapacidad; ii) el derecho fundamental a la seguridad social y su relación con los derechos al mínimo vital y la dignidad humana, y el derecho al pago oportuno de las pensiones; y iii) se hizo referencia a los principios del sistema presupuestal en el pago de condenas en materia de seguridad social en contra del Estado.

La Corte consideró que los principios de legalidad, de planeación y de anualidad que informan el proceso de elaboración, aprobación y ejecución del presupuesto público imponen a las entidades públicas el agotamiento de un proceso reglado para realizar erogaciones con cargo a recursos públicos. La determinación de un término de diez (10) meses para dar cumplimiento a las sentencias por concepto de reconocimiento y pago de pensiones del sistema de seguridad social, permite a las entidades cumplir con todos los pasos necesarios para garantizar la correcta ejecución del gasto público de conformidad con los citados principios.

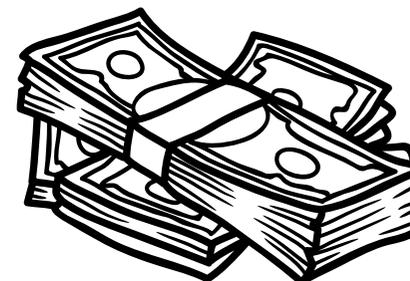
La Corporación constató que la medida analizada resultaba razonable y proporcionada, toda vez que persigue un fin que es constitucionalmente importante, esto es, el cumplimiento del principio constitucional de legalidad del gasto y los principios de planeación y anualidad presupuestal. Así mismo, determinó que la medida es idónea y proporcional en tanto es efectivamente conducente para el cumplimiento del fin descrito y no afecta de manera desproporcionada los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana de los beneficiarios de las condenas. Por lo cual, declaró la exequibilidad del inciso segundo (parcial) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De manera adicional, la Corte hizo un llamado a las entidades responsables del reconocimiento y pago de las pensiones a optimizar sus procesos de cumplimiento de cara a reducir las circunstancias que puedan impactar de forma negativa el goce efectivo de los derechos fundamentales de los beneficiarios de las pensiones.

Contenido de interés

Derecho al pago oportuno de las pensiones: en virtud de este, el Estado debe (i) adoptar las medidas necesarias en términos de regulación, inspección, vigilancia y control para que la obligación de pagar las mesadas pensionales se haga efectiva y se garantice la continuidad permanente de los recursos económicos hacia ese propósito; es decir, el Estado tiene el deber de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público. Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que (ii) cuando el Estado como prestador del servicio público de la seguridad social en pensiones no atiende de forma oportuna el pago de las prestaciones, es responsable por adoptar medidas adecuadas para garantizar la financiación de las prestaciones a su cargo.

Ahora bien, el derecho al pago oportuno de las pensiones no equivale a la obligación de pago inmediato de estas prestaciones, sino a la satisfacción de estas en un plazo razonable y proporcionado. La garantía del derecho a la seguridad social en pensiones prohíbe que las personas sean sometidas a plazos injustificados, irrazonables o desproporcionados para recibir el pago de la prestación, en particular cuando la prestación es pagada por entidades públicas.



CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

Principio de legalidad del gasto público: el artículo 345 de la Constitución Política prevé este principio en virtud del cual no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto. A su turno, el artículo 346 constitucional dispone que en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo (título legal de gasto).

Principio de anualidad presupuestal: el artículo 347 de la Constitución Política señala que el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de gastos que se pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva.

Erogación de recursos públicos: el proceso para hacer una erogación se realiza en tres fases: (i) la actividad de decretar un gasto, que es propia del Congreso a través de la expedición de una ley. Según la jurisprudencia de la Corte, las leyes que decretan gasto público no tienen mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (ii) La actividad de apropiar una suma para efectuar un gasto, actividad que se cumple por el Congreso, cuando aprueba la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto. Y, (iii), la actividad de ejecutar el gasto, o de hacerlo, que se circunscribe a la fase ejecutoria del presupuesto.



2.2. Trato diferenciado entre “afiliados activos” y “cesantes” a 30 de junio de 1992, en relación con los factores para determinar el valor de los bonos pensionales, es constitucional

La distinción que contiene la norma demandada pretende realizar una finalidad constitucional relevante: definir las condiciones para el acceso a la pensión de vejez de toda la población, tanto afiliada como cesante al 30 de junio de 1992, a partir de un esquema único pensional estatuido en la Ley 100 de 1993.

Sentencia C-259/23

Magistrado Ponentes:

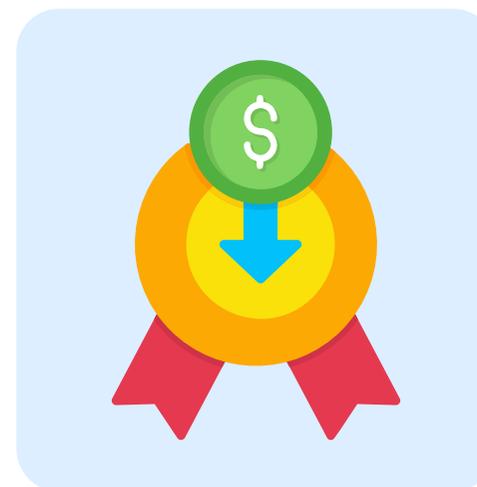
Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: Ley 100 de 1993, artículo 11, literal a (parcial); Ley 100 de 1993, artículo 11, literal a (parcial)

Palabras clave: bono pensional, pensión de vejez, afiliado activo y cesante, sostenibilidad financiera y juicio integrado de igualdad

La Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en la que el accionante consideró que la expresión “base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992”, contenida en el literal a) del artículo 117 de la Ley 100 de 1993, desconoce el principio de igualdad ante ley (artículo 13 de la Constitución), al configurar un tratamiento desigual en la forma de liquidar los bonos pensionales entre los afiliados a las cajas de previsión social y al Instituto de Seguros Sociales que se encontraban activos y quienes se encontraban cesantes a 30 de junio de 1992.

Esta Corporación se cuestionó si la distinción derivada de la expresión demandada, relevante para establecer uno de los factores que permite determinar el valor de los bonos pensionales para las personas afiliadas a las cajas de previsión social y al Instituto de Seguros Sociales al 30 de junio de 1992, y las que estaban cesantes para dicho momento, está justificada o no.



Para realizar este análisis, se aplicó un juicio integrado de igualdad de intensidad intermedia, a partir del cual se determinó que la disposición demandada no es incompatible con el artículo 13 de la Constitución. En efecto, i) la medida persigue una finalidad constitucional importante al definir las condiciones para el acceso a la pensión de vejez de las personas afiliadas y cesantes al 30 de junio de 1992, de tal forma que, en la modalidad de un bono pensional, puedan serles reconocidos los tiempos laborados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; (ii) es idónea para alcanzar la citada finalidad ya que contiene los factores que sirven para determinar el valor de los bonos pensionales, los cuales constituyen aportes para la financiación de las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, así como también, previó la imposibilidad de determinar las “cotizaciones” anteriores de un número de afiliados al nuevo Sistema de Seguridad Social en Pensiones; y (iii) no es desproporcionada en la medida en que pretende corregir el mayor riesgo que tienen las personas “cesantes” para alcanzar una pensión al no haber efectuado “cotizaciones” antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en comparación con las personas que sí realizaban cotizaciones para dicha fecha.

Frente al último punto, la Corte precisó que dar un trato igual a estos dos grupos de personas generaría unos efectos desproporcionados respecto del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, en la medida en que: (i) se trata de recursos no previstos y sobre los cuales no se efectuaron cotizaciones; y (ii) no se beneficiaría a la generalidad de la población, sino que daría lugar “a la creación de ‘subsidios’ o ‘auxilios’ en favor de aquellas personas que devengaban salarios altos en abierto detrimento de los recursos públicos”, con un claro efecto “inequitativo”.

La Corte Constitucional declaró exequible la norma demandada.

Contenido de interés

Juicio integrado de igualdad: la formulación de un cargo de inconstitucionalidad por la vulneración del derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) está sujeto al cumplimiento de exigencias argumentativas específicas. En estos casos, no basta con que el demandante afirme que las disposiciones acusadas establecen un trato diferenciado o son discriminatorias. Es necesario que: (i) determine cuál es el criterio de comparación; (ii) defina si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles; y (iii) establezca si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado.

Juicio de intensidad intermedia: ha sido aplicado por la Corte a aquellas materias en las que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, pero cuyas medidas pueden entrar en tensión con otros intereses constitucionales relevantes.

Bonos pensionales: esta figura permite la migración de los afiliados por todas las instituciones que participan en el Sistema General de Seguridad Social, constituyéndose en un instrumento financiero y contable con el que el legislador pretendió asegurar la conformación de unidades de capital con proyecciones de rentabilidad suficientemente sólida que permitieran asegurar la futura atención de los afiliados al régimen contributivo de la seguridad social en pensiones.

2.3. Derecho a la desconexión laboral de los trabajadores y servidores públicos que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo

Todas las personas que trabajan, independientemente del lugar jerárquico que ocupen deben tener tiempo libre, descanso diario, semanal y anual, y la posibilidad de realizarse más allá del empleo y de cumplir con sus responsabilidades familiares.

Sentencia C-331/23

Magistrada Ponente:

Diana Fajardo Rivera

Norma demandada: Ley 2191 de 2022, artículo 6 (literal a).

Palabras clave: derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, desconexión laboral, descanso, tiempo de trabajo, disponibilidad y jornada laboral

La Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad formulada en contra del literal a) del artículo 6 de la Ley 2191 de 2022, por medio de la cual se regula la desconexión laboral. Los actores consideraron que la disposición que excluyó a los trabajadores de dirección, confianza y manejo de la desconexión laboral vulneraba el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, particularmente, el descanso, el tiempo libre, la conciliación de la vida familiar con la laboral, la salud y la intimidad, así como el principio de igualdad de trato.

Luego de descartar la configuración de cosa juzgada, la Corporación se ocupó de resolver si la exclusión del derecho a la desconexión laboral de los trabajadores y servidores públicos que ejercen actividades de dirección, confianza y manejo, vulnera el trabajo en condiciones dignas y justas, particularmente el descanso, la intimidad, la salud y la conciliación de la vida familiar y personal con la laboral, así como la igualdad, frente a los demás trabajadores que sí gozan de dicha garantía.

Para resolver el interrogante propuesto, se abordaron temas relacionados con: i) el alcance del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) el tiempo de trabajo y el derecho fundamental al descanso; y iii) el alcance de la conciliación de la vida familiar y personal con la laboral.



CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

En concreto, la Corporación estableció que la restricción a los trabajadores de dirección, confianza y manejo de tener la garantía de desconexión laboral persigue una finalidad constitucional legítima e imperiosa, en tanto busca que un tipo de actividades determinantes en el empleo público y en el privado permitan el funcionamiento de las entidades y empresas, por lo que requieren especial disponibilidad por parte de quienes las ejecutan. Sin embargo, la medida no es razonable y proporcional, ya que existe un núcleo irreductible del derecho al descanso, que protege a todas las personas, independientemente de su lugar en la organización del trabajo.

La Corte determinó que la disposición demandada era constitucional, en el entendido de que los trabajadores y servidores públicos que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo, tienen derecho a la desconexión laboral, la cual no estará atada al límite de la jornada laboral, pero sin que implique afectar el contenido mínimo del derecho fundamental al descanso. Para el efecto deberán tenerse en cuenta criterios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y las condiciones propias de su vinculación laboral.



Contenido de interés

Descanso

Es un derecho humano laboral, que implica disponer de un espacio autónomo, libre de interferencias, en el que las personas deciden qué hacer o no, con el tiempo de su vida fuera de la actividad laboral. Esta consideración además es inmanente al propio concepto de dignidad humana, de vivir bien y como se quiere. Tiene como destinatarias a todas las personas que realizan una actividad laboral. Sus dimensiones son: (i) es un derecho humano laboral; (ii) es un principio mínimo del trabajo en condiciones dignas y justas; y (iii) es una garantía que concreta el trabajo digno. Su contenido abarca: (i) descanso diario, que se concreta fuera de la jornada de trabajo; (ii) descanso semanal, que implica no ser interrumpido durante 24 horas seguidas, mínimo cada 7 días a la semana; (iii) descanso anual o vacaciones; y (iv) los periodos en los que no se dispone libremente del tiempo y se permanece a disposición del empleador no pueden ser indefinidos y en todo caso deben ser remunerados y/o compensados.

Desconexión

Es un derecho humano laboral que concreta el descanso y el tiempo libre e implica que la persona no pueda ser contactada por ningún medio o herramienta física o digital luego de cumplir razonablemente las actividades que le fueron confiadas. De su contenido se derivan los siguientes elementos: (i) Implica respetar el descanso y a la vez un deber de abstención de la empresa o empleador para no contactar a quien trabaja, fuera de su actividad laboral.
(ii) Reconoce que el cuerpo tiene límites físicos y mentales.
(iii) Implica el uso razonable de herramientas tecnológicas para impedir la fatiga informática o riesgos físicos o psicosociales en el trabajo.
(iv) El uso de dispositivos digitales debe ser limitado y respetar el derecho a la intimidad de la persona del trabajador y de su familia, así como de los derechos fundamentales de las y los trabajadores.
(v) Debe existir claridad previa del empleador hacia las y los trabajadores sobre las razones por las cuales las personas pueden ser contactadas luego de terminar su actividad laboral y las formas de compensación no económica.
(vi) La desconexión implica no estar disponible.

2.4. Uso de la lista de elegibles para proveer únicamente los cargos ofertados en la convocatoria en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación

La decisión de limitar el uso de la lista de elegibles, para suplir únicamente los cargos ofertados en la convocatoria, asegura que los cambios que se presenten en el personal de la entidad, como resultado del concurso de méritos, sigan un esquema de planeación y organización progresivo y continuo, con el que se impide modificaciones abruptas en la gestión de las causas que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación.

Sentencia: C-387/23

Magistrado Ponente:

Alejandro Linares Cantillo

Norma demandada: Decreto Ley 20 de 2014, artículo 35 (parcial)

Palabras clave: lista de elegibles, régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, principio constitucional del mérito y carrera administrativa

La Corte decidió una demanda en contra del artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y de sus entidades adscritas. El actor consideró que la norma contradice preceptos constitucionales, al establecer que las listas de elegibles resultantes de los procesos de selección adelantados por la FGN solo puedan ser usadas para proveer las vacantes definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos por los concursos, y no para suplir vacantes preexistentes de los empleos ofertados, pero que no fueron convocados.

En ese sentido, esta Corporación se preguntó si la situación planteada por el demandante resultaba contraria al derecho al acceso al desempeño de cargos y funciones públicas y al principio fundamental del mérito para el ingreso a empleos de carrera en la citada institución. Con el fin de abordar este asunto, se consideraron temas relacionados con: (i) el régimen de carrera administrativa y al concurso público; (ii) el principio constitucional del mérito como mandato rector del acceso al empleo público; (iii) el sistema de carrera especial de la FGN y su implementación inconclusa; (iv) la acción de cumplimiento respecto del artículo 118 del Decreto Ley 20 de 2014; (v) la lista de elegibles y a su alcance en la FGN, a partir de lo resuelto en la sentencia SU-446 de 2011 y lo señalado en la Ley 1960 de 2019 (art. 6); y (vi) al derecho de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.



CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

La Corte estimó que la disposición demandada no era contraria a ningún precepto constitucional, luego de aplicar un juicio de proporcionalidad intermedio. En virtud de dicho juicio, consideró que las finalidades en las que se inscribe la norma cuestionada se encuentran en la necesidad de: (i) garantizar la gradualidad en el acceso de las personas que harán parte del sistema de carrera; (ii) asegurar la adaptación al cargo, pues el ingreso supone una curva de aprendizaje, en donde, por virtud del período de prueba, es preciso evaluar el desempeño laboral de la persona designada; y, además, (iii) asegurar igualmente que no se afecte la continuidad en la prestación de servicio de administrar justicia, en lo que refiere a las competencias propias de la Fiscalía General de la Nación.

Se resaltó que la medida adoptada en la norma demandada, además de ser conducente para alcanzar los fines que persigue, no es evidentemente desproporcionada, por cuanto responde al amplio margen de configuración del Legislador y se respalda en fines constitucionales como la gradualidad, la adaptación y la continuidad. De igual forma, se consideró que no existe una limitación gravosa al derecho de acceder a cargos públicos, ni una restricción excesiva al principio del mérito, ya que la limitación en el alcance de la lista de elegibles se fijó de manera preexistente al adelantamiento de los concursos y no supone un privilegio para los funcionarios en provisionalidad o en encargo, cuyo mérito para estar en los cargos que ocupan, pese al tipo de nombramiento, debe estar justificado por el deber de motivación de los actos administrativos.

La Corte refirió que, si bien no se autoriza proveer de manera inmediata todas las vacantes existentes de un determinado cargo con una lista de elegibles vigente, lo cierto es que, se trata de una situación temporal, debido a que la Fiscalía está en la obligación de realizar los procesos de selección necesarios (Decreto Ley 20 de 2014, art. 118), para implementar de forma integral el régimen especial de carrera, con el propósito de ocupar todas las plazas disponibles.

Además de declarar exequible la disposición demandada, la Corte realizó nuevamente un llamado para que se adopten las medidas necesarias en el menor término posible con el fin de que: (i) se cumpla con el deber de implementar de forma integral el régimen de carrera en la FNG (como también se hizo en las sentencias T-131 de 2005, C-279 de 2007 y SU-446 de 2011); y ii) se insiste en el deber de cumplir con el nombramiento de las personas que hayan ingresado a las listas de elegibles, respecto de aquellos cargos que hayan sido objeto de convocatoria.

Contenido de interés

Límites al derecho de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas: este derecho no es absoluto, pues está sujeto a límites cuyo origen deviene del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse a la observancia de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan la efectividad de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

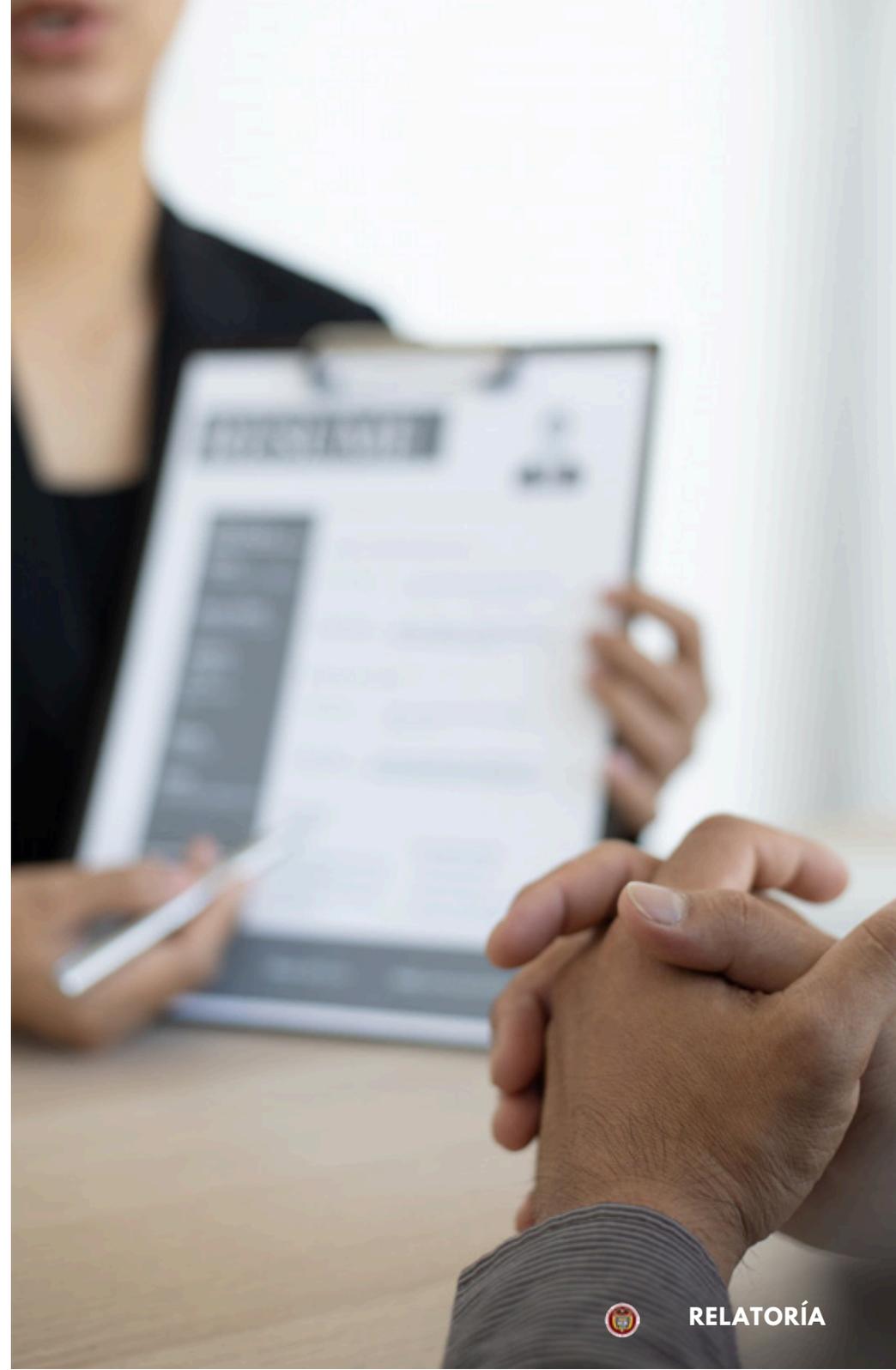
Las limitaciones que en ejercicio de la amplia facultad de configuración establezca el Legislador a este derecho fundamental deben ser razonables y proporcionadas.

CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

Sistema de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación:

este sistema busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los empleos de carrera de la citada entidad, previa demostración del mérito, el cual se consagra asimismo como principio que orienta los procesos de selección, vinculándolo con la acreditación de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos. Para efectos de ocupar los distintos empleos que existen en la mencionada entidad, se admiten cuatro clases de nombramiento: ordinario, en período de prueba, provisional o en encargo.

Para lograr el ingreso y el ascenso, se exige adelantar concursos o procesos de selección, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.



2.5. Norma que estableció aporte anual de la Nación a la Región Metropolitana de Bogotá - Cundinamarca cumplió el análisis de impacto fiscal

En el curso del trámite legislativo, se observaron las normas orgánicas referentes al impacto fiscal de las leyes, se discutió el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hubo deliberación efectiva tanto de medios como de resultados sobre las consecuencias económicas de la propuesta inicial de los congresistas.

Sentencia C-425/23

Magistrado Ponente:

José Fernando Reyes Cuartas

Norma demandada: Ley 2199 de 2022, artículo 42

Palabras clave: impacto fiscal, Región Metropolitana de Bogotá - Cundinamarca (RMBC), sostenibilidad fiscal y gasto público

La Corte analizó una demanda formulada en contra el artículo 42 de la ley 2199 de 2022, por medio de la cual se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca (RMBC). El actor alegó que, al establecer un aporte anual de la Nación a la RMBC como mecanismo de financiación de ese esquema de asociatividad, se desconocieron los artículos 151 y 334 de la Constitución Política, al no analizarse el impacto fiscal de la medida adoptada ni tenerse en cuenta el concepto desfavorable emitido por Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) en los respectivos debates.

En ese sentido, esta Corporación se ocupó de determinar si la disposición acusada contradijo los artículos 151 y 334 de la Constitución Política, al desconocer las exigencias sobre el análisis del impacto fiscal que están previstas en las normas orgánicas de presupuesto.

Para resolver el problema jurídico, la Corte se refirió a la RMBC y a sus mecanismos de financiación. Igualmente, el tribunal reiteró su jurisprudencia respecto de la obligación de analizar el impacto fiscal de las normas y su relación con el criterio de sostenibilidad fiscal.

En concreto, la Corte determinó la inexistencia del vicio formal alegado. Al respecto se constató que la norma acusada ordenó un gasto porque estableció la obligación de efectuar una transferencia no condicionada y detalló con claridad los elementos que deben tenerse en cuenta para realizar el aporte nacional a la RMBC (formulación imperativa y alto grado de concreción). Igualmente, este tribunal encontró que el proyecto de ley fue de iniciativa conjunta entre el Gobierno y varios senadores y representantes a la Cámara. Esta circunstancia implica que los requisitos previstos por la norma orgánica se deben analizar desde un escrutinio deferente que, en ningún caso, implica la posibilidad de prescindir de dicha valoración.

CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

De igual forma, estimó que, durante el trámite legislativo, se observaron debidamente las normas orgánicas sobre el impacto fiscal de las leyes, se discutió el concepto del MHCP y hubo deliberación efectiva de medios y resultados sobre las consecuencias económicas de la propuesta inicial de los congresistas.

En consecuencia, se declaró la exequibilidad de la disposición demandada.

Contenido de interés

Normas que ordenan gasto público: una norma ordena directamente un gasto público cuando aquella busca imponerle al Gobierno la inclusión en el presupuesto de dicha erogación. La Corte ha identificado dos criterios para determinar si una disposición ordena un gasto. Primero, se debe evaluar si los términos empleados respecto de la inclusión del gasto en el presupuesto son imperativos o facultativos. Segundo, hay que analizar si el enunciado normativo se expresa en términos generales, de modo que los aspectos puntuales de su aplicación requieran la intervención del Ejecutivo o si son enunciados concretos que permiten su desarrollo directo.

Exigencia de analizar el impacto fiscal de las normas: El artículo 7 de la Ley 819 de 2000 establece la necesidad de realizar un análisis del impacto fiscal en todo proyecto de ley que ordene un gasto o establezca un beneficio tributario.



Metodología utilizada por la Corte para establecer si una norma legal cumplió con la exigencia de análisis de impacto fiscal (art. 7 de la Ley 819 de 2003)	
<i>1. Determinar si la norma objeto de estudio ordena un gasto o establece un beneficio tributario</i>	
Si la disposición ordena un gasto o contiene un beneficio tributario, se deben cumplir los deberes específicos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.	Si la disposición no ordena un gasto ni establece un beneficio tributario, no resulta necesario acreditar que se analizó su impacto fiscal.
<i>2. Identificar quién tuvo la iniciativa legislativa</i>	
<i>2.1. Iniciativa gubernamental</i>	<i>2.2. Iniciativa de los congresistas</i>
El Gobierno debe presentar al Congreso la información referente tanto al impacto fiscal como la correspondiente a la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, según el análisis y la aprobación del MHCP.	Se debe establecer si: (i) en la exposición de motivos o en los informes de ponencia se explicó el impacto fiscal de la medida; (ii) el MHCP rindió el concepto sobre el impacto fiscal de la propuesta legislativa; y (iii) el Congreso estudió y debatió el aludido concepto, en caso de que este se hubiera presentado.
La falta de presentación del concepto del MHCP implica un vicio de trámite insubsanable.	La falta de presentación del concepto del MHCP no genera la inconstitucionalidad de la norma analizada.
<i>2.3. Iniciativa conjunta del Gobierno y los congresistas</i>	
En estos casos, el cumplimiento de los requisitos anteriores se evalúa desde un escrutinio deferente o débil. Sin embargo, ello no implica la omisión en la acreditación de las exigencias referentes al análisis de impacto fiscal.	

2.6. SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD PUBLICADAS EN EL MES DE NOVIEMBRE

N.º	Providencia	Asunto	Decisión
1	<u>C-099/22</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1, inciso segundo) y 173 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.	Declarar exequibles los artículos 78 (numeral 10), 85 (numeral 1) y 173 (parcial) de la Ley 1564 de 2012.
2	<u>C-208/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2 (parcial) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Declarar exequible el inciso segundo (parcial) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
3	<u>C-259/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal a) (parcial) del artículo 117 de la Ley 100 de 1993.	Declarar exequible la expresión “base de cotización del afiliado a 30 de junio de 1992”, contenida en el literal a) del artículo 117 de la Ley 100 de 1993.

CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

4	<u>C-292/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal f, numeral 2, del artículo 60 del Decreto Ley 1799 de 2000, “por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”.	Inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el cargo formulado por ineptitud sustantiva de la demanda.
5	<u>C-331/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 6, literal a) de la Ley 2191 de 2022, por medio de la cual se regula la desconexión laboral –Ley de desconexión laboral.	Declarar exequible el literal a) del artículo 6 de la Ley 2191 de 2022 en el entendido de que los trabajadores y servidores públicos que desempeñan cargos de dirección, confianza y manejo, tienen derecho a la desconexión laboral, la cual no estará atada al límite de la jornada laboral, pero sin que implique afectar el contenido mínimo del derecho fundamental al descanso. Para el efecto deberán atenderse criterios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y las condiciones propias de su vinculación laboral, atendiendo lo definido en la presente decisión.
6	<u>C-349/23</u>	Control de constitucionalidad de la Ley 2285 de 2023, por medio de la cual se aprueba el tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001.	Declarar constitucional el Tratado internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura adoptado por el 31º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en Roma, el 3 de noviembre de 2001. Declarar exequible la Ley 2285 de 2023, por medio de la cual se aprueba el referido tratado.

CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

7	<u>C-361/23</u>	Control de constitucionalidad del Tratado entre la República de Colombia y la República italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito el 16 de diciembre de 2016, así como de su Ley aprobatoria 2233 de 8 de julio de 2022.	Declarar constitucional el Tratado entre la República de Colombia y la República italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, el 16 de diciembre de 2016. Declarar exequible la Ley 2233 de 8 de julio de 2022, por medio de la cual se aprueba el referido tratado.
8	<u>C-387/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 35 (parcial) del Decreto Ley 20 de 2014, por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.	Declarar exequible el inciso 3° del artículo 35 del Decreto Ley 20 de 2014, por los cargos examinados en esta sentencia.
9	<u>C-390/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.	Declarar inexecutable el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.
10	<u>C-393/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 37 (parcial) de la Ley 2277 de 2022, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones	Inhibirse de decidir sobre la constitucionalidad d del artículo 37 (parcial) de la Ley 2277 de 2022, por ineptitud sustantiva de la demanda.

CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

11	<u>C-395/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 5, 8, 22 y 44.4 del Decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las personas.	Inhibirse para adoptar un pronunciamiento de fondo en contra de los artículos 5, 8, 22 y 44.4 del Decreto 1260 de 1970, por ineptitud sustantiva de la demanda.
12	<u>C-423/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 100 y 108 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, modificados por los artículos 4 y 8 de la Ley 1878 de 2018.	Inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo frente al cargo formulado contra los artículos 100 y 108 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.
13	<u>C-424/23</u>	Control de constitucionalidad del Acuerdo de incorporación de Singapur como Estado asociado a la Alianza del Pacífico integrado por la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú con la República de Singapur; y de la Ley 2284 de 2023.	Declarar inexecutable la Ley 2284 de 2023 por incumplimiento del análisis de impacto fiscal.

CONSTITUCIONALIDAD NOVIEMBRE 2023

14	<u>C-425/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 42 de la Ley 2199 de 2022, por medio de la cual se desarrolla el artículo 325 de la Constitución Política y se expide el régimen especial de la Región Metropolitana Bogotá- Cundinamarca.	Declarar exequible el artículo 42 de la Ley 2199 de 2022 por el cargo analizado.
15	<u>C-436/23</u>	Demanda de inconstitucionalidad en contra del literal g) (parcial) del artículo 13 de la Ley 1915 de 2018, por la cual se modifica la Ley 13 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos.	Inhibirse de emitir pronunciamiento de fondo sobre el cargo formulado contra el literal g) (parcial) del artículo 13 de la Ley 1915 de 2018, por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se pueden encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

The screenshot shows the search interface for the Relatoría (Reports) section of the Colombian Constitutional Court website. At the top left, there are statistics: 'Vis. today 24 721', 'Visits 147 959 374', and 'Pag. today 50 058'. The website logo is in the top center, and a search bar with the text 'Buscar' is in the top right. The main navigation menu includes 'Inicio', 'La Corte', 'Atención y servicios a la ciudadanía', 'Relatoría' (highlighted), 'Secretaría', and 'English'. A 'Guía de uso' (User Guide) link is also present, with version 'Versión 2.6' and date '2023-09-15'. The main heading is 'Buscador de Relatoría'. Below it, it states '41,820 Providencias desde 1992 hasta 2023' and provides a link to 'Ver últimas sentencias publicadas'. The search filters include 'Buscar en:' set to 'Texto completo de las providenci...', 'Fecha de providencia desde:' set to '01/01/1992', and 'Fecha de providencia hasta:' set to '19/09/2023'. A large search input field contains the placeholder text 'Escriba la palabra o frase a buscar. Para frases exactas use comillas dobles, ejemplo "redes sociales"'. Below the search field are three buttons: 'Y que contenga', 'O que contenga', and 'Excluya'. A light blue information box at the bottom provides search tips: 'Para mejorar su experiencia de búsqueda, recuerde que usted puede buscar por diferentes criterios: Escoja el de su preferencia en la opción "Buscar en": Palabras o frases en cualquier parte el texto del auto o sentencia. Principales temas y subtemas de las sentencias/auto. Número de la sentencia/auto. Normas demandadas (procesos de constitucionalidad)'. A red arrow button is in the bottom right corner of the information box.